

LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA Y LOS RESULTADOS PATRIMONIALES DE LAS MISMAS. LA COMPOSICIÓN DE LAS MASAS.

Dra. Claudia Susana Capo y Dr. Carlos Alberto Albano

Instituto de Derecho Comercial Colegio de Abogados Morón

PONENCIA.

PROPUESTA DE LEGE FERENDA: Que la legislación concursal prevea que la extensión de las quiebras con masa única sea con beneficio de inventario. Ello por cuanto en el caso de la formación de una masa única entre fallido principal y extendido el resultado económico final podría llegar a configurar una hipótesis económicamente perjudicial para los créditos de la falencia principal.

PONENCIA:

Bajo el nombre de “extensión de quiebra”, la ley agrupa varios casos diferentes, cuyo común denominador es la propagación de una quiebra (llamada “quiebra principal”) a otra u otras personas, a quienes también se declara en quiebra (llamada quiebra por extensión o refleja o dependiente), sin que estas deban necesariamente hallarse en estado de cesación de pagos o insolvencia.¹

Para que la extensión de la quiebra de la fallida sea viable, es preciso constatar que el sujeto pasivo al cual se pretende extender la quiebra principal, reúna las condiciones determinadas por la ley para la prolongación de la falencia. Es decir, deben darse las circunstancias tipificadas por la ley.

Se trata de tres causales enumeradas por el art. 161 de la ley 24.522 que presuponen un abuso fraudulento en la administración de la quebrada, y que ese abuso fue en interés propio y contra la masa; haber desviado el beneficio social en el propio y/o haber confundido activos y pasivos; que haya actuado en fraude contra los acreedores.

¹ (Roullion. *Ley de Concursos y quiebras. Tomo IV B, pag. 367. La ley*)

En la exposición de Motivos de la ley 19.551, se expresó que este instituto, tiende principalmente a reforzar la responsabilidad patrimonial del fallido y de quienes obraron por él, frente al crédito comprometido con su emprendimiento, conjugando tales responsabilidades con el estado del concurso y la protección del crédito.²

Con este instituto se pretende transpolar los efectos de una quiebra principal con bienes insuficientes, hacia el patrimonio relacionado con aquélla a fin de paliar la situación deficitaria de los acreedores de la fallida principal.³

Para que sea viable la extensión, como presupuesto debe darse un resultado patrimonial negativo, o déficit de activo. Esto es así debido a que no puede tomarse la extensión de la quiebra como una sanción en sí misma.

El art. 166 LCQ dispone que al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

En la extensión de quiebra, los patrimonios de los sendos cesantes pueden constituir por disposición judicial una masa única o masas separadas conforme lo dispuesto por los arts. 167 y 168 LCQ. Nuestra legislación adopta la solución de masas separadas o de masa única. Y aquí es donde surge la propuesta de esta ponencia cuya finalidad es evitar mayores perjuicios a los acreedores de la fallida principal.

PROPUESTA DE LEGE FERENDA:

Esta ponencia propone que, teniendo en cuenta la finalidad de la extensión de quiebra tiene que ver con el aumento de las posibilidades de cobro por parte de los acreedores de la quiebra principal o su pago total, la extensión de quiebra con masa única sea con beneficio de inventario.-

La extensión de la quiebra tiene una motivación económica, y este es el pasivo insatisfecho de la principal.

Cabe por lo tanto pasar al análisis de las denominadas masas (activo y pasivo). Estas están constituidas por diferentes patrimonios (de la quiebra principal y del extendido). Ambas masas por disposición judicial pueden pasar a ser una masa única o a permanecer separadas.

Siendo que la extensión de quiebra no puede ni debe funcionar como sanción,

² (Exposición de Motivos de la Ley 19.551, II “Consideraciones en Particular”, Parte Primera “De los concursos comerciales”, Título III “Quiebra”, Capítulo III “Extensión de la quiebra y extensión de terceros”, en Concursos. Ley 19.551, 15° ed., Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 174.)

es fundamental tener presente a la hora de los procesos de extensión de quiebra la utilidad real de la misma para aumentar las posibilidades del cobro de los créditos (en forma total o parcial) por parte de los acreedores. Todo ello en razón de que la extensión de la falencia “tiene como objeto la reparación de la insolvencia del patrimonio del fallido”.⁴

Puede ocurrir que el patrimonio del fallido extendido también tenga un resultado económico negativo, sea insolvente y por lo tanto también tenga créditos cuantiosos a que atender. Formar una masa única solo agudizaría el volumen de la insolvencia, por lo que adoptar el beneficio de inventario es una medida válida para evitar agravamientos.

La solución propuesta, impediría el riesgo para los acreedores, de que la extensión de la quiebra, además del perjuicio de la demora que el nuevo proceso irrogaría, vieran agravada su situación patrimonial ante la expectativa del volumen de su cobranza.

En este caso establecer una masa única perjudicaría a los acreedores de la quiebra principal, por lo que esta parte propugna que la extensión de la quiebra prevea la posibilidad del beneficio de inventario.

“En consecuencia, y a mérito del principio de no agravamiento, la sentencia que establezca dicha masa única solo debe dictarse ante la convicción fáctica de posible satisfacción de la totalidad del pasivo existente de ambos fallidos o, al menos, de mejora de la potencialidad de cobro del primero de ellos.”⁵

³ Rouillon Adolfo A.N., “Un caso típico de legitimación activa para demandar la extensión de quiebra, *Jurisprudencia comentada, ED, 147-369.*

⁴ (*Régimen Falencial. Análisis Metodológico. de Luis A Porcelli. Hammurabi.*)

⁵ (*Régimen Falencial . Análisis Metodológico. de Luis A Porcelli. Hammurabi.*)